



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de enero de dos mil veinticuatro

RADICADO	050013105 018 <b>2023 00445 00</b>
DEMANDANTE	PROENSALUD –PROFESIONALES EN SALUD – SINDICATO DE GREMIO
DEMANDADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, PROENSALUD –PROFESIONALES EN SALUD – SINDICATO DE GREMIO, interpusieron demanda ejecutiva, primeramente, ante los Juzgados Administrativos de Medellín para que se libre mandamiento de pago a título de facturas electrónicas de venta por servicios personales efectivamente prestados por los profesionales afiliados dentro de los contratos 120C y 46C, facturas dejadas de pagar por la demandada, declarando bajo juramento estimatorio, de acuerdo a lo ordenado por el art. 206 del CGP en los siguientes valores:

FACTURA	V/R FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	INTERESES DE MORA \$	SALDO PENDIENTE
P-540	\$ 104.827.344	27/02/2023	29/03/2023	\$ 15.862.118,81	\$ 120.689.462.81
P-554	\$ 35.996.746	29/03/2023	28/04/2023	\$ 4.311.049,35	\$ 40.307.795.35
P-555	\$ 79.674.806	29/03/2023	28/04/2023	\$ 9.542.029,73	\$ 89.216.835,73
P-567	\$ 112.056.816	27/04/2023	27/05/2023	\$ 9.976.629,26	\$ 122.033.445,26
P-576	\$ 62.354.196	17/05/2023	16/06/2023	\$ 4.300.130,37	\$ 66.654.326,37

Para un gran total de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS. (\$438.901.865,52); por los intereses moratorios que se causen durante el curso del proceso y por los gastos y costas del proceso.

La demanda ejecutiva le correspondió al Juzgado 34 Administrativo Oral de Medellín quien adujo que como el demandante lo es un sindicato, en este caso el contratista en el contexto de una manifestación del derecho laboral colectivo, como lo son los contratos sindicales suscritos por PROENSALUD PROFESIONALES EN SALUD – SINDICATO DE GREMIO y

la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, por lo que la jurisdicción y competencia correspondería a la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, mediante providencia del 10 de octubre de la presenta anualidad, el Juzgado en mención, declaro la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a esta jurisdicción.

Es así que por reparto correspondió conocer a este Despacho el presente proceso, quien hará pronunciamiento previo las siguientes,

### ELEMENTOS FACTICOS

Mediante contrato de prestación de servicios profesionales No. 120C de 2022, celebrado entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y PROENSALUD – PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO, se encuentran facturas de venta por servicios personales efectivamente prestados por los profesionales afiliados:

FACTURA	VALOR	FECHA	VENCIMIENTO	SERVICIOS PROFESIONALES
P-540	\$ 104.827.344	27/02/2023	29/03/2023	SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS POR MÉDICOS INTENSIVISTAS EN LA U. C. I., EN E. S. E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE FEBRERO DE 2023, SEGÚN CONTRATO 120C DE 2022. INTERVENTOR VCO S. A.
P-554	\$ 35.996.746	29/03/2023	28/04/2023	SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS POR MÉDICOS INTENSIVISTAS EN LA U. C. I., EN E. S. E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 AL 10 DE MARZO DE 2023, SEGÚN CONTRATO 120C DE 2022. INTERVENTOR DR. ANTONIO NICOLÁS CRUZ RIAÑO.

Igualmente, se celebró Contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 46C de 2023, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y PROENSALUD – PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO, bajo el cual se encuentran las siguientes facturas de venta por servicios personales efectivamente prestados por los profesionales afiliados:

FACTURA	VALOR	FECHA	VENCIMIENTO	SERVICIOS PROFESIONALES
P-555	\$ 79.674.806	29/03/2023	28/04/2023	SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS POR MÉDICOS INTENSIVISTAS EN LA U. C. I., EN E. S. E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 AL 31 MARZO DE 2023, SEGÚN CONTRATO 46C DE 2023. INTERVENTOR DR. ANTONIO NICOLÁS CRUZ RIAÑO.
P-567	\$ 112.056.816	27/04/2023	27/05/2023	SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS POR MÉDICOS INTENSIVISTAS EN LA U. C. I., EN E. S. E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 AL 10 DE ABRIL DE 2023, SEGÚN CONTRATO 46C DE 2023. INTERVENTOR FUNDACIÓN VINCULO FRATERNAL.
P-576	\$ 62.354.196	17/05/2023	16/06/2023	SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS POR MÉDICOS INTENSIVISTAS EN LA U. C. I., EN E. S. E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 AL 17 DE MAYO DE 2023, SEGÚN CONTRATO 46C DE 2023. INTERVENTOR FUNDACIÓN VINCULO FRATERNAL.

Una vez radicadas las mencionadas facturas, aduce el apoderado judicial de la parte ejecutante, que a la fecha no han sido canceladas por la entidad obligada, pese a los requerimientos realizados.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento por parte del demandado, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago; conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social. Así mismo, solicitó el EMBARGO de los dineros que el ejecutado tenga depositados en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, BBVA.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Aparte, el art. 373 del Código Sustantivo del Trabajo en su numeral 3 indica que dentro de las funciones en general de los sindicatos está el “*Celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales; garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.*”

A su vez, el art. 482 ibidem define el contrato sindical:

“Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios {empleadores} o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la

ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo.”

Sobre la relación sustancial entre el prestador de servicios de salud y el responsable del pago, es claro que las facturas prestan mérito ejecutivo, siendo documentos que, en principio, por mandato legal son idóneos para soportar una orden de apremio, al contener obligaciones claras, ciertas y exigibles; que además deben cumplir con las exigencias del artículo 617 del Estatuto Tributario, y para el presente caso, con los postulados de las facturas contentivas de la prestación de servicios de salud para su idoneidad como títulos ejecutivos, sobre la cuales el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DÉCIMO CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, con ponencia de la H. Magistrada ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, en providencia proferida el 16 de marzo de 2012, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE contra la ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CAPRECOM S.A., radicado 050013105006200900774, consideró:

“(…) Así las cosas, en materia de cobro de facturas de salud por los servicios de la prestación inicial de urgencias, prestan mérito ejecutivo los documentos que reúnan los siguientes requisitos: i) Que la factura cumpla con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, ii) Que exista constancia de haber sido recibida por parte de la EPS o que se hayan enviado por correo certificado;

iii) Que se hayan vencido los plazos establecidos en la normatividad vigente para cancelarla y/o glosarla (…)”.

De igual forma, en Auto 1382/22 sobre competencia de la jurisdicción ordinaria laboral-Conflictos que se originen en el contrato de trabajo, la Corte Constitucional indicó que La Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para el conocimiento de aquellos conflictos jurídicos que versen sobre títulos ejecutivos derivados de un contrato sindical, conforme lo dispuesto por los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 482 del Código Sustantivo del Trabajo y 2.1. de la citada normatividad procesal; demandante Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud en contra de la E.S.E. Hospital La Merced de Ciudad Bolívar (Antioquia):

“ La Sala Plena considera que, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para el conocimiento de aquellos conflictos jurídicos que versen sobre títulos ejecutivos derivados de un contrato sindical, pues como quedó expuesto en líneas precedentes, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante (…)", el artículo 482

del Código Sustantivo del Trabajo según el cual “la duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo”, y finalmente, artículo 2.1 de la citada normatividad procesal que establece que esta jurisdicción es la encargada de conocer los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” M.S. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Así mismo, en Auto 324 de 2023 M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA competencia de la jurisdicción ordinaria laboral-Proceso judicial para cobro de facturas por prestación de servicios de salud: “(...) *el conocimiento de las demandas en las que se reclama el reconocimiento y pago de una obligación contenida en unas facturas expedidas por una E.S.E corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. Lo anterior, de conformidad con la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria (artículo 12 de la Ley 270 de 1996), así como el artículo 2.5 y 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*”

Referente al juramento estimatorio, el art. 82 del CGP reza:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.” (Énfasis por el Despacho)

Ahora bien, indica el art. 206 del CGP: “*JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto*”

*mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (...)*

Es decir, que quien pretenda dicho emolumento debe cumplir con el juramento que dicta el Código General del Proceso.

De tal manera que, el juramento estimatorio es un requisito de la demanda (Entiéndase petición de que trate) que no requiere prueba, pues la sola afirmación bajo la gravedad de juramento constituye prueba siempre que sea discriminada y razonada. Por ello, la demanda podrá inadmitirse cuando no se haga el juramento estimatorio o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque, falte la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra del ejecutado, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN.

Tenido en cuenta las cláusulas en los contratos 120C de 2022 (ítem 01 folio 15, 16 y 22) y 46C de 2023 (ítem 01 folio 87 y 93) suscritos entre el ejecutante y la entidad ejecutada en cuya cláusula sexta y quinta respectivamente se indicó:

*“**FORMA DE PAGO:** EL HOSPITAL efectuara el pago, el SINDICATO deberá presentara la factura mes vencido y sobre los servicios efectivamente prestados; factura que deberá ser presentada son el lleno de los requisitos legales y contractuales correspondientes; una vez, presentada la factura, EL HOSPITAL, tendrá treinta (30) días corridos para pagar la misma, previo visto bueno de recibo a satisfacción dado por el supervisor del contrato. **Parágrafo Primero:** EL SINDICATO se obliga mediante la suscripción del contrato a presentar la factura cumpliendo la normativa vigente en la materia y anexar de manera mensual la relación de cobros conforme a los centros de costos que tiene establecidos.”*

Así mismo en la cláusula octava: “**OBLIGACIONES DEL HOSPITAL**, EL HOSPITAL se compromete para con el SINDICATO a (...) 2. Realizar los pagos conforme a lo acordado en el presente contrato.”

Igualmente, a folio 76 y 111 de la demanda ejecutiva, se constata las certificaciones de cumplimiento, en las cuales certifican que durante el termino de ejecución de los contratos

mencionados, la entidad recibió a satisfacción la prestación de los servicios por parte de PROENSALUD.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva el ejecutado no ha cumplido con la totalidad de su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las facturas de venta, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$104.827.3144) correspondiente a la factura Nro. P-540 Contrato 120C de 2022.
- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$35.996.746) correspondiente a la factura Nro. P-554 Contrato 120C de 2022.
- Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SESICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$79.674.806) correspondiente a la factura Nro. P-555 Contrato 46C de 2023.
- Por la suma de CIENTO DOCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$112.056.816) correspondiente a la factura Nro. P-567 Contrato 46C de 2023.
- Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$62.354.196) correspondiente a la factura Nro. P-576 Contrato 46C de 2023.

Ahora, respecto a que el apoderado judicial declaró juramento estimatorio, de acuerdo a lo ordenado por el art. 206 del CGP, de intereses de mora sobre las sumas adeudadas, para lo cual presentó liquidación de crédito (ítem 01 folio 125 a 129), se procederá a disponer el reconocimiento de dichos intereses, los cuales deberán actualizarse en el momento procesal pertinente, esto es cuando se ordene continuar con la ejecución y se solicite a las partes la respectiva liquidación de crédito.

Ahora bien, en lo que atañe a la medida cautelar deprecada referente a el embargo de los dineros del demandado, encuentra el Despacho que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso; en vista que el ejecutante no allegó números de cuentas correspondientes se procederá oficiar a la Cifin –

Transunión, para que certifique si la parte ejecutada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN con NIT 890904646-7, tiene productos en el sistema financiero; de ser así, determine en qué entidad, la naturaleza de ellos y oficina donde los tiene, una vez sea puesto en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar presentando el respectivo juramente de conformidad al art. 101 del CPTYSS.

Finalmente, se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante PROENSALUD –PROFESIONALES EN SALUD – SINDICATO DE GREMIO al abogado titulado CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ identificado con C.C. 8.388.014 y T.P. 35.521 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato y poder conferidos.

### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de PROENSALUD –PROFESIONALES EN SALUD – SINDICATO DE GREMIO, y en contra de E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$104.827.3144) correspondiente a la factura Nro. P-540 Contrato 120C de 2022.

- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$35.996.746) correspondiente a la factura Nro. P-554 Contrato 120C de 2022.
- Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SESICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$79.674.806) correspondiente a la factura Nro. P-555 Contrato 46C de 2023.
- Por la suma de CIENTO DOCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$112.056.816) correspondiente a la factura Nro. P-567 Contrato 46C de 2023.
- Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$62.354.196) correspondiente a la factura Nro. P-576 Contrato 46C de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, tenido en cuenta el juramento estimatorio presentado por la activa, de conformidad al art. 206 del CGP.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

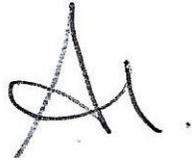
**TERCERO. ENTERAR** a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

**CUARTO. INFORMAR** por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

**QUINTO. OFICIAR** a la CIFIN – TRANSUNIÓN, para que certifique en cuales entidades bancarias la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN con NIT 890904646-7, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas.

**SEXTO.** Se RECONOCE personería al abogado CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ con T.P. 35.521 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 002 del 15 de enero de  
2024.

INGRI RAMIREZ ISAZA  
Secretaria

NVS